EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

MODELO 200

DILIGENCIA:

PASE A GESTIÓN TRIBUTARIA

FECHA:_____

EL SECRETARIO,

REGISTRO:

(A rellenar por el Ayuntamiento)

DECLARACIÓN DE BONIFICACIÓN EN IMPUESTOS Y TASAS

SOLICITANTE

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				
VÍA PÚBLICA	NÚMERO	ESC.	PISO	PUERTA	TELÉFONO
MUNICIPIO	PROVINCIA				CD. POSTAL

CONYUGE

N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				
VÍA PÚBLICA	NÚMERO	ESC.	PISO	PUERTA	TELÉFONO
MUNICIPIO	PROVINCIA				CD. POSTAL

SOLICITA: ◉ Concesión de bonificaciones ○ Modificación de datos ○ Baja en bonificaciones

conforme a Las Ordenanzas Fiscales que figuran al dorso de la presente, Y en relación a la vivienda habitual que se detalla.

VÍA PÚBLICA	NÚMERO	ESC.	PISO	PUERTA	REFERENCIA CATASTRAL

IMPUESTOS MUNICIPALES	CRITERIO ÚNICO	CATEGORÍA
☐ Impuesto sobre Bienes inmuebles (IBI)	Familia numerosa	○ General ○ Especial
TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO	**CRITERIOS**	**NIVEL DE INTENSIDAD**
☐ Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos (TRS)	Edad y Renta	○ General ○ Especial
	Discapacidad	○ General ○ Especial
☐ Tasa por el Servicio de Agua Potable (TSA)	Familia numerosa	○ General ○ Especial
	Desempleo	○ General ○ Especial

DECLARACION RESPONSABLE: El declarante y. en su caso, cónyuge, manifiesta(n), bajo su responsabilidad, que cumple(n) con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento del beneficio fiscal solicitado, que dispone(n) de la documentación que así lo acredita y que se compromete(n) a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento. (Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior están recogidos de manera expresa, clara y precisa al dorso de la presente declaración responsable que produce los efectos que se expresan en la normativa alli transcrita y permite, con carácter general, el reconocimiento del beneficio fiscal solicitado, sin perjuicio de las facultades decomprobación, control e inspección que tienen atribuidas las Administraciones Públicas).

☐El solicitante y/o, en su caso, ☐su cónyuge, no están obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
DOCUMENTACION que se acompaña: Para lodos los casos: Copia del DNI del ☐solicitante y, en su caso, ☐cónyuge.
Sólo para familia numerosa ☐copia autenticada del libro de familia. Sólo para discapacitados ☐ copia autenticada del certificado grado de discapacidad
Sólo para desempleados ☐certificado de la Junta de CyL de inscripción como demandante de empico en los últimos 12 meses de forma ininterrumpida.
☐ certificado de ser beneficiario de la Renta Garantizada de Ciudadanía de la Junta de Castilla y León y que hayan agotado las prestaciones del SEPE.

En _____ a_____
(Firma del Declarante)

AUTORIZACIÓN: A que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones, peticiones de información y consultas relativas a las situaciones tributarias, de Seguridad Social y de empadronamiento y otras que resulten necesarias respecto de los datos obrantes en los Dptos. Del Ayuntamiento de Zamora y de otras admón.. públicas y que estén afectados por la normativa de protección de los mismos a los efectos exclusivos de la adecuada instrucción del expediente administrativo que se articule a resultas de la solicitud.

En _____ a_____
(Firma del Conyuge)

REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE en ordenanzas fiscales directamente aplicable a las bonificaciones en los tributos locales atendiendo a circunstancias de orden social

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 12.1 Bonificaciones potestativas:

Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto la vivienda habitual de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siendo del 90 por 100 en los casos en que la familia numerosa lo sea de categoría especial. Se presumirá que la vivienda habitual de la Familia Numerosa es aquella en la que figura empadronada la familia, debiendo estar empadronados todos los miembros de la misma.

Esta bonificación, que tendrá el carácter rogado, deberá ser instada por el sujeto pasivo a lo largo del año precedente al periodo impositivo en que deba surtir efecto mediante solicitud acreditando la condición de familia numerosa el día uno de enero del primer periodo impositivo para el que se solicite, no resultando aplicable a aquellos supuestos en que no se verifique lo anterior. Una vez concedido este beneficio fiscal, tendrá la validez temporal establecida en el libro de familia numerosa concediéndose para aquellos periodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el periodo de validez del título, teniendo los beneficiarios la obligación de comunicar la prórroga de validez del mismo dentro del año en que finalice su validez. No será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en cada ejercicio, salvo que se modifiquen las circunstancias que justificaron su concesión o la normativa aplicable. Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal. El Ayuntamiento declarará, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. De igual forma se procederá cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos pata la aplicación del beneficio fiscal. Los sujetos pasivos que estén disfrutando de la bonificación no necesitarán solicitarla nuevamente, siempre y cuando su libro de familia numerosa esté vigente. La concesión del presente beneficio fiscal excluye la posibilidad de acceder a los bienes bonificados a cualquier otro relativo a este mismo impuesto.

TASA POR RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 11.- *Bonificación.* 1.- Tendrán derecho a una bonificación en la tributación por cuota fija del inmueble calificado como residencial, que constituya la vivienda habitual de aquellas personas que cumplan requisitos genéricos de capacidad económica que se expresan a continuación, los sujetos obligados a satisfacerlas, ya sea a título de contribuyente como de sustituto de éste, catalogados en los siguientes requisitos de niveles de intensidad general y especial:

TASA POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 10.- *Bonificación.*1.- Tendrán derecho a una bonificación en la tributación por cuota de servicio de uso doméstico del inmueble calificado como residencial, que constituya la vivienda habitual de aquellas personas que cumplan requisitos genéricos de capacidad económica que se expresan a continuación, los sujetos obligados a satisfacerlas, ya sea a título de contribuyente como de sustituto de éste, catalogados en los siguientes requisitos de niveles de intensidad general y especial:

REQUISITOS DE NIVELES DE INTENSIDAD GENERAL Y ESPECIAL APLICABLES A LAS DOS TASAS

a) Atendiendo a criterios de edad se considera de categoría general, a quienes, habiendo cumplido los 65 años de edad, no hubieran cumplido los 75, y en su categoría especial, a quienes hubieran cumplido 75 años, siempre y cuando, en ambos casos, no superen sus rentas anuales el resultado de multiplicar el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) por el coeficiente 1,2 y por 12 pagas. A tal efecto, se considerarán rentas anuales la adición de los importes consignados en la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas cuyo periodo de declaración hubiera finalizado en el momento de presentar la solicitud, correspondientes al declarante y, en su caso, cónyuge, por los siguientes conceptos:
La suma de la base liquidable general y del ahorro a que se refiere el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, minoradas por el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de la referida Ley 35/2006, e incrementada por la reducción para unidades familiares que hubieran optado por la tributación conjunta contemplada en el apartado 2 del artículo 84 de la Ley 35/2006.

b) Atendiendo a criterios de discapacidad, se considera de categoría general, a personas con discapacidad que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, en tanto que se considera de categoría especial a personas con discapacidad que tengan esta condición legal en grado igual o superior al 65 por ciento, todo ello conforme a los criterios establecidos en el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, y por el que se modifica el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

c) Atendiendo a criterios de familia numerosa se considera de categoría general cuando el sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa que no lo sea de categoría especial, en tanto que se considera de categoría especial cuando la condición de familia numerosa sea de especial.

d) Atendiendo a criterios de desempleo, se considera de categoría general a los parados de larga duración, entendiendo como tal a aquellas personas inscritas como demandantes de empleo durante los últimos 12 meses de forma ininterrumpida, en tanto que se considera de categoría especial a las personas beneficiarias de la Renta Garantizada de Ciudadanía de la Junta de Castilla y León y que hayan agotado las prestaciones del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).

PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN EN LOS INMUEBLES APLICABLES A LAS DOS TASAS

2.- El porcentaje de bonificación en los inmuebles a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:
a) Para los sujetos pasivos en los que concurra un requisito de nivel de intensidad especial, 90% de la cuota a bonificar, con independencia de la concurrencia de otros requisitos de intensidad especial o general.
b) Para los contribuyentes en los que no concurra ningún requisito de nivel de intensidad especial, 50% si concurriera un requisito de nivel de intensidad general, incrementándose en un 10% por cada requisito adicional de nivel de intensidad general.

TRAMITACION DE LA BONIFICACION APLICABLE A LAS DOS TASAS

3.- Los interesados en la bonificación a que se refieren los apartados anteriores de este artículo y que entiendan que pueden concurrir los requisitos necesarios para su obtención definitiva solicitarán ésta, y será tramitada conforme al procedimiento para el reconocimiento por la Administración tributaria de beneficios fiscales de carácter rogado que regulan los artículos 136 y 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en particular, por lo siguiente:

a) El procedimiento para el reconocimiento de este beneficio fiscal se iniciará a instancia del obligado tributario a lo largo del año precedente al periodo impositivo en el que deba surtir efecto mediante solicitud que se incorpora en el modelo 200, junto con la documentación que, para cada supuesto se exprese en el mismo, así como cuantos documentos y justificantes el obligado tributario considere convenientes, autorizando a que se lleven a cabo todas aquellas actuaciones, peticiones de información y consultas relativas a las situaciones
tributarias, de Seguridad Social y de empadronamiento respecto de los datos obrantes en los Departamentos del Excmo. Ayuntamiento de Zamora y de otras administraciones públicas y que estén afectados por la normativa de protección de los mismos a los efectos exclusivos de la adecuada instrucción del expediente administrativo que se articule a resultas de la solicitud. En el supuesto de que el solicitante y/o, en su caso, su cónyuge no estuvieran obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, formularán declaración responsable en este sentido.

b) El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de dos meses. Transcurrido el plazo para resolver sin que se haya notificado la resolución expresa, la solicitud podrá entenderse estimada, y en todo caso sin perjuicio de las comprobaciones posteriores.

c) El reconocimiento de este beneficio fiscal surtirá efectos desde la primera liquidación que se efectúe del tributo desde que se estime de forma expresa o por silencio administrativo, y su aplicación futura estará condicionada a la concurrencia en todo momento de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

d) Los obligados tributarios deberán comunicar al Excmo. Ayuntamiento de Zamora cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal por medio del modelo 200. El Ayuntamiento podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal. En el supuesto de pérdida del derecho a la bonificación, el órgano de gestión procederá a practicar la liquidación de las cantidades indebidamente bonificadas.

e) Cuando la Administración tributaria conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación del beneficio fiscal sin mediar comunicación previa por el contribuyente a que se refiere el apartado anterior, las cuotas que resulten indebidamente bonificadas tendrán la consideración de infracción tributaria.